

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 y 205 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 19 de noviembre de 1988.

En el supuesto del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

a) por agrupación de dos fincas rústicas sitas en la Hoya de Sorban», término de Calahorra, de 14 áreas, 8 centiáreas, y 6 áreas, 92 centiáreas, respectivamente, se constituye una nueva finca la número 15.702 al mismo sitio y término, de 21 áreas, lindando al norte y sur, Casta Mancebo; este, desagadero, y oeste, regadío; inscrito por título de compra a favor de don Raimundo G. C.

b) Al fallecimiento de don Raimundo G. C. sus herederos otorgan escritura de partición de herencia el 29 de abril de 1977, en la que incluyen dicha finca pero alterando su descripción [se define como solar en la C) Melero, número 7, de 4.420 metros cuadrados, lindante al norte con Hermanitas de Ancianos Desamparados; sur, viuda de Manuel López Hita; este, acequia de riego, y oeste c) Melero] y proceden a segregar de la misma un solar de 840 metros cuadrados, quedando un resto de 3.580 metros cuadrados.

c) En la misma fecha y en el número siguiente de protocolo, la viuda de don Raimundo G. C. que había resultado adjudicataria del solar de 840 metros cuadrados, lo vende a don Luis M. B. Asimismo, el 9 de noviembre de 1977, los hijos de don Raimundo G. C. venden el resto de aquella finca número 15.722 de 3.580 metros cuadrados, al mismo don Luis M. B.

d) Fallecida la esposa de don Luis M. B. se otorga el 16 de noviembre de 1993, escritura de partición de su herencia en la que se incluyen los dos solares referidos.

e) Todas estas escrituras se presentan en el Registro el día 6 de junio de 1995, practicándose los asientos correspondientes a la finca segregada de 840 metros cuadrados que queda inscrita a favor de los herederos de la esposa de don Luis M. B., y suspendiéndose el despacho de todas ellas en cuanto a la finca matriz 15.702, por determinado defecto de la escritura de partición de herencia de don Raimundo G. C. Subsano dicho defecto se inscriben todos estos documentos, en cuanto a la finca resto citada, que queda inscrita también a favor de dos herederos de la esposa de don Luis M. B. pero con una superficie de 130 metros cuadrados, suspendiéndose el exceso de cabida de 2.320 metros cuadrados «por falta de previa inscripción» y frente a esta decisión se interpone el presente recurso.

Como ya señalara este centro directivo, la registración de un exceso de cabida «stricto sensu» sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca matriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originariamente registrados (cfr. Resolución de 19 de noviembre de 1988). Fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca no encubre sino el intento de aplicar el folio de esta última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente.

En el caso debatido, las circunstancias concurrentes (el propio origen de la finca 15.702, la importancia absoluta y comparativa de la mayor cabida que se pretende registrar, la simultánea alteración de lindero) evidencian que no estamos ante la genuina hipótesis de rectificación de la cabida que el Registro atribuye a una finca inmatriculada con subsistencia de su identidad, sino ante una alteración de la realidad física a que se refiere determinado folio registral y por ello procede la confirmación del defecto impugnado, todo ello sin perjuicio de que al haberse acreditado la existencia de tres transmisiones sucesivas, en las que el objeto jurídico es esa nueva realidad física que englobaría a la originaria finca registral y a esa superficie adicional colindante, podría ser posible la inmatriculación separada de esta última, previa su delimitación en los términos previstos en el artículo 9 Ley Hipotecaria, y 51 Reglamento Hipotecario, y la acreditación de los demás requisitos que presupone el artículo 205 Ley Hipotecaria para la inmatriculación por este cauce.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13940 *RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 1999, del Tribunal calificador para acceder al segundo curso de formación y aptitud para la obtención del título de Agente y Comisionista de Aduanas, por la que se aprueba la relación de aspirantes aptos para la realización del curso.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 9.º, punto 5, de la Resolución de 1 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se faculta al Tribunal calificador de la primera fase para el acceso al curso de formación para la obtención del título de Agente y Comisionista de Aduanas para seleccionar el número de aspirantes que considere aptos para la realización del citado curso,

Este Tribunal ha resuelto:

Primero.—Aprobar la relación de los aspirantes declarados aptos para la realización del curso del que se ha hecho anterior indicación.

Segundo.—Publicar la lista de aspirantes admitidos al indicado curso en los lugares a que hace referencia el apartado décimo de la Resolución de 1 de diciembre de 1998.

Tercero.—El plazo para la presentación de la documentación a que hacen referencia los apartados quinto y sexto de la Resolución de 1 de diciembre de 1998, así como el ingreso de los derechos de inscripción al curso y documentación a que alude la norma séptima de la Orden de 31 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, debiendo entenderse que decaen en sus derechos quienes no diesen cumplimiento en sus términos de las obligaciones transcritas.

Cuarto.—El curso de formación y aptitud, consistente en ciento cincuenta horas lectivas, según establece la norma segunda b) de la Orden de 31 de enero de 1997, se realizará a partir del día 13 de septiembre de 1999, en los locales de la Escuela de la Hacienda Pública, avenida del Cardenal Herrera Oria, número 378, de Madrid.

Quinto.—Contra la presente Resolución se podrá interponer, ante el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes, el recurso previsto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 26 de mayo de 1999.—El Presidente del Tribunal, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

13941 *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1999, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se adjudica una beca de especialización en Control Analítico de Calidad de Productos Objeto de Comercio Exterior.*

Una vez finalizado el proceso de selección de candidatos y emitida por el Tribunal seleccionador la relación definitiva de adjudicatarios y suplentes, y según se prevé en la base duodécima de la Orden de 27 de octubre de 1997 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas de especialización en control analítico de calidad de productos objeto de comercio exterior, esta Secretaría General resuelve:

Primero.—Adjudicar una beca con destino al Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior de Alicante a los adjudicatarios señalados en el anexo I.

Segundo.—Dar a conocer la lista de suplentes seleccionados por el Tribunal. Anexo II.

Tercero.—Publicar esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción contemplada en la Ley 31/1990 (artículo 16.tres) y lo previsto en la base duodécima de la Orden de 27 de octubre de 1997.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1999.—El Secretario general, Luis Carderera Soler.